

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0203/2022/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
PEROTE

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA
SILVIA PERALTA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Perote, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **301152900004622**, debido a que la respuesta proporcionada no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de enero de dos mil veintidós mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Perote, en la que requirió:

"Con fundamento con los artículos 1, 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Local; 1, 3, fracción VII, XIV, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 15, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; solicito me sea entregado a la brevedad posible, los contratos del personal de confianza que labora en las diferentes comisiones y razón por la cual repitieron en algunos caso en el mismo puesto."(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 301152900004622.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El uno de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al

no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente con fundamento con los artículos 1, 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Constitución Local; 1, 3, fracción VII, XIV, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 15, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; solicitó conocer:

Los contratos del personal de confianza que labora en las diferentes comisiones y razón por la cual repitieron en algunos casos en el mismo puesto.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio 301152900004622, para lo cual se remitió el oficio de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Perote, en el que da a conocer el oficio de dieciocho de enero de dos mil veintidós, donde requirió al Coordinador de Recursos Humanos, información para atender la solicitud en cuestión, dando este último contestación en el oficio número RH/OFI/044/2022, donde informó que aún no contaban con esa información, ya que seguían en la conformación de las diferentes comisiones.

Derivado de lo anterior, el veinticinco de enero de dos mil veintidós la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

...
MENCIONA QUE NO CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN Y AL DÍA DE LA RESPUESTA YA SE PAGO LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE ENERO DEL 2022 Y NO PROPORCIONA ARGUMENTOS SÓLIDOS.
...

Durante el trámite del recurso de revisión las partes omitieron comparecer.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, vinculada con una obligación de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV y 15, fracción XVI, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia para acreditar que realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, y así dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Así como lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Remitió el oficio por el cual requirió al Coordinador de Recursos Humanos, y el oficio número RH/OFI/044/2022 donde se atiende su requerimiento, y se le comunicó que no se contaba con la información, ya que seguían con la conformación de las diferentes comisiones.

Teniendo que el Coordinador de Recursos Humanos resultó ser el área competente, ya que conforme al organigrama publicado en la página oficial del sujeto obligado¹ depende jerárquicamente del Tesorero Municipal, siendo este último quien tiene entre sus atribuciones señaladas en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el administrar los fondos municipales, incluyendo las erogaciones por concepto de pago de sueldos y salarios en favor de los trabajadores del Ayuntamiento, lo que necesariamente conlleva conocer el nombre y cargo de cada trabajador.

¹ Consultable en: http://www.perote.gob.mx/img/docto_5142.jpg

Sin embargo, de la respuesta emitida por el Coordinador de Recursos Humanos, no se advierte que se hubiera realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, más aún, si se considera que dijo que seguían en la conformación de las diferentes comisiones, de lo que se infiere que ya se había empezado el proceso de conformación pero aún no estaba concluido, por tanto omitió observar las reglas que rigen el derecho a la información para dar respuesta a la solicitud de información, porque aunque la información requerida se encontrara, en su momento, aun integrándose debido a seguían conformando las comisiones, ello no era motivo válido para obstaculizar el derecho a la información, pues los únicos límites del derecho a la información de conformidad con el artículo 6 de la Constitución y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo constituyen la información reservada y confidencial.

E incluso, se consideraba oportuno requerir al Secretario del Ayuntamiento, en tanto que, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, tiene como obligaciones el expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste.

Sumado a que, en términos de lo señalado en el artículo 35, fracción XX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, al ser atribuciones del Ayuntamiento, por un lado el clasificar los puestos de confianza conforme a sus propios catálogos generales de puestos que establezcan dentro de su régimen interno, y por otro que, al momento de iniciar cada administración o contratar al trabajador de confianza, debe expedir a éste un nombramiento en el que se especifique el cargo que deberá desempeñar de acuerdo con la clasificación que indique el catálogo de puestos correspondiente, y al ser como se mencionó anteriormente, obligación del Secretario el expedir dicho nombramiento, resultaba oportuno su pronunciamiento para conocer que trabajadores habían sido contratados como de confianza, dado que, el hecho de que se les expida un nombramiento implica que se encuentran contratados por el Ayuntamiento.

En ese sentido, el sujeto obligado al dar respuesta debió proporcionar la información con la que contaba al momento en que le fue formulada la solicitud, esto es el diez de enero de dos mil veintidós, sirve de sustento a lo anterior el criterio 1/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia, que establece:

...
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN. El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal,

estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

...

Es de precisar que, si bien la parte recurrente señaló que lo requerido guarda relación con la obligación de transparencia señalada en la fracción XVI del artículo 15 de la Ley 875, que a la letra dice:

...

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

...

Encontrando que, después de los artículos citados precisa requerir “los contratos del personal de confianza que labora en las diferentes comisiones”, con lo cual se tiene que no requiere el documento de las condiciones generales de trabajo, contrato, convenio o documento que regula las relaciones laborales, que es lo que se encuentra en la referida fracción, sino mas bien los contratos de los trabajadores, en particular los que son de confianza y se encuentran trabajando en las comisiones municipales.

Por lo tanto, lo procedente es poner a disposición de la parte recurrente, los contratos del personal de confianza que se encontraba laborando en las diferentes comisiones, a la fecha en que le fue presentada la solicitud, esto es el diez de enero de dos mil veintidós, documentos que deberá proporcionar en versión pública.

No obstante, si el ente obligado posee la información en modalidad electrónica debe optar por su entrega en dicho formato ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 6°, segundo párrafo, de la Ley 875 de Transparencia “los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción, poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos”.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio manifestado por la parte recurrente, ya que la respuesta emitida resultó insuficiente para tener por colmado el derecho del particular, lo que vulneró su derecho de acceso a la información.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al sujeto obligado en los siguientes términos:

Previo trámite ante la Coordinación de Recursos Humanos y/o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente con lo petitionado, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información requerida, correspondiente a los contratos del personal de confianza que

se encontraba laborando en las diferentes comisiones, a la fecha en que le fue presentada la solicitud, esto es el diez de enero de dos mil veintidós.

- Información que deberá poner a disposición, y si esta consta de menos de veinte hojas debe entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso en ese formato, debiendo precisar al recurrente la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información requerida, en términos del último párrafo del artículo 143 de la ley de la materia.
- Sin olvidar que, sí en los contratos señalados obran datos personales, la entrega de estos se realizará previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, y que también deberá hacer de conocimiento a la parte recurrente, en la que se testen los datos personales que en ellos se contengan, al tratarse de información confidencial, de conformidad con lo ordenado en los artículos 3, fracción XXXIII, 65, 72, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 3 fracción X de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, pudiendo además emplear el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- Respuesta cuya entrega a la parte recurrente deberá realizar a través del Portal, como así haberlo señalado en su solicitud.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta para que el sujeto obligado proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:


a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento; y

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

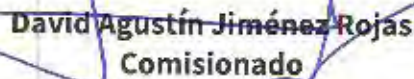
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas que integran el Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos